



REGLAMENTOS DE SANITARIOS Y DE CONTADORES DEL EJÉRCITO

LA PAZ 1881

FB
N°00161

**Documento custodiado
por la Biblioteca Central**



REGLAMENTOS

355.032

B689r

001243

DE

SANITARIOS

Y DE

CONTADORES DEL EJÉRCITO

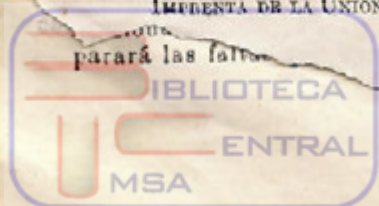


F B
5.032
689 r

LA PAZ

—
IMPRIMERÍA DE LA UNIÓN AMERICANA—POR JOSÉ C. CALASANZ TAPIA

—
1881



00161

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL

SERVICIO SANITARIO DEL EJÉRCITO.

Art. 1.º La dirección general del servicio sanitario del ejército, corresponde propia y exclusivamente al *Comité central de ambulancias de la "Cruz Roja"* que, en conformidad con lo dispuesto por el Reglamento orgánico, funcionará como sección especial del Ministerio de la Guerra.

Art. 2.º El *Comité central de ambulancias de la "Cruz Roja,"* representando el E. M. G. sanitario del ejército, supervigilará la puntual observancia del presente reglamento y la severa práctica de las prescripciones de la Convención Internacional de Ginebra.

Art. 3.º Cada uno de los miembros del Comité, en la esfera de sus atribuciones, ejercerá igual vigilancia sobre el estricto cumplimiento de las obligaciones de los diferentes funcionarios de su dependencia: reparará las faltas que hubiere y dará

parte oportuno al Presidente o al Comité central, según las circunstancias y la gravedad de aquéllas, siendo igualmente obligatorio al resto del personal del servicio de ambulancias, en su correspondiente jerarquía, compeler a sus subordinados al cumplimiento de sus respectivos deberes y dar parte inmediato en caso de omisión o falta.

Art. 4.º El servicio sanitario del ejército comprende tres secciones: 1.º la del personal, 2.º la del material y 3.º la del mecanismo general de los diferentes servicios.

Sección 1.º Del personal.

Art. 5.º El servicio del personal sanitario comprende: 1.º el facultativo; 2.º el de administración económica; 3.º el auxiliar y manual; y 4.º el servicio religioso.

Título 1.º Del personal facultativo.

Art. 6.º Corresponden al per-

BIBLIOTECA

ENTRAL

MSA

sonal facultativo: el Cirujano en Jefe del ejército, los Cirujanos del E. M. G., los Cirujanos de Cuerpo y el Farmacéutico general del ejército.

§ 1.º *Del Cirujano en Jefe del ejército.*

Art. 7.º El Cirujano en Jefe del ejército, inmediato responsable del servicio sanitario general, velará cuidadosamente por la esmerada elección del personal asignado al servicio de los diferentes ramos de su dependencia, así como por que sea puntual y eficaz el servicio que cada uno de aquéllos preste. Cuidará de la conveniente y oportuna provisión de todo el material que se juzgue necesario para el buen servicio, así como de que su administración sea ordenada y pura.—Vigilará la escrupulosa recaudación e inversión de los fondos pertenecientes al servicio general.—Velará por la buena higiene de los cuarteles, campamentos y hospitales; por la documentación estadístico-sanitaria general; y, por la estricta observancia del mecanismo especial del servicio sanitario del ejército.

Art. 8.º Cuidará asimismo, de que la asistencia de los Cirujanos en sus respectivos servicios sea puntual y arreglada a la práctica y conocimientos más adelantados; de que en los casos graves o dudosos se resuelva por consultas presididas por él, siempre que sea posible, la conducta del Cirujano respecto al enfermo; prestará sus servicios profesionales a todos los jefes y empleados de los Ministerios, Cuerpo de Educandos, Estado Mayor General, y muy especial-

mente al Presidente de la República o al General en Jefe del ejército, cuando éste se encuentre en campaña.

Art. 9.º El Cirujano en Jefe del ejército, en casos de marcha, seguirá la comitiva del Presidente de la República o del General en Jefe según las circunstancias del servicio y tomará su alojamiento lo más cercano posible del E. M. G. del ejército: en caso de tener que librarse un combate, determinará, con acuerdo o conocimiento del Jefe de E. M. G., la posición que deben ocupar las ambulancias tanto divisionarias como la del Cuartel General y su hospital volante; impartirá las órdenes convenientes y oportunas para el buen servicio y tomará su puesto en la ambulancia volante del Cuartel General del ejército que se situará a retaguardia del centro de la línea de combate.

Art. 10. Si después de la batalla las circunstancias exigiesen su permanencia en la ambulancia volante del Cuartel General, lo comunicará por escrito al Jefe de E. M. G., indicando el Cirujano que debe reemplazarlo en las atenciones ordinarias del servicio, cerca del ejército.

Art. 11. Si después de librado un combate tuviese el ejército que abandonar el campo, bien sea por avance o retirada, el Cirujano en Jefe seguirá la marcha de aquél, delegando sus facultades de Director general de ambulancias a uno de los Cirujanos del E. M. G. o en su defecto al Cirujano divisionario más caracterizado.

BIBLIOTECA

ENTRAL

MSA

Art. 12. En caso de dispersion por derrota del ejército, estará obligado a permanecer en el campo desempeñando su rol de Director general de ambulancias, mientras reciba órdenes del E. M. G. o consiga verificar la evacuación de heridos fuera del territorio ocupado por el enemigo.

Art. 13. El Cirujano en Jefe del ejército procurará, después de terminada una acción de armas, recorrer personalmente el campo, siempre que las atenciones del servicio se lo permitieren, o en su defecto nombrará los Cirujanos que deben hacerlo, tanto para enterarse de los sitios, número y extensión del terreno en que se encuentren los heridos y dar las órdenes convenientes para su recojo, cuanto para averiguar si alguno o algunos de ellos pudieron haber sido victimados, y para tomar conocimiento del número de muertos y la clase a que éstos pertenecían, ántes de que se verifiquen las inhumaciones, a fin de poder formar con estos datos y la relación circunstanciada de los heridos que hayan podido socorrerse, el detal de las bajas ocasionadas por el combate.

Art. 14. El Cirujano en Jefe procurará remitir el documento anteriormente mencionado, al E. M. G. del ejército, en el menor tiempo posible.

§ 2.º De los Cirujanos del E. M. G.

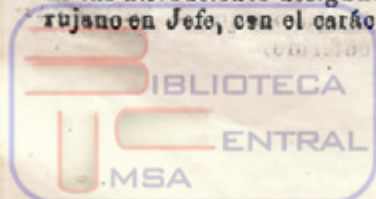
Art. 15. Los Cirujanos del E. M. G. como Jefes superiores inmediatos del servicio sanitario general del ejército, intervendrán en el ejercicio de las atribuciones designadas al Cirujano en Jefe, con el carácter de se-

gundos; y, en calidad de tales, se encargarán de inspeccionar el cumplimiento de las obligaciones señaladas a los Cirujanos de ejército y a los demás empleados del ramo sanitario, entendiéndose el uno con la parte facultativa o profesional y el otro con la parte mecánica y el detal del cuerpo de ambulancias.

Art. 16. Los Cirujanos del E. M. G. prestarán igualmente asistencia, en casos de enfermedad, a los funcionarios que anteriormente se designan para ser asistidos por el Cirujano en Jefe. Concurrirán como aquél a las Juntas de Cirujanos a que fueren llamados. —Seguirán en las marchas la comitiva del Supremo Gobierno o del General en Jefe, y procurarán alojarse en los campamentos cerca del E. M. G. del ejército.

Art. 17. En los casos en que haya de librarse un combate se harán cargo, el primero del hospital volante del cuartel general y el segundo de la ambulancia volante correspondiente al mismo servicio y prestarán sus servicios allí mientras lo exijan las circunstancias.

Art. 18. Si terminada la batalla las necesidades de la campaña obligasen al ejército a retirarse del campo y tuviese el Cirujano en Jefe que marchar con él, lo reemplazará en sus funciones el Cirujano de E. M. G. que se halle a cargo de la ambulancia volante del cuartel general, o en su defecto, y mientras llegue a verificarse la concentración de heridos en el hospital volante del cuartel general, lo reemplazará el Cirujano Divisionario mas caracterizado. —Igual sustitución se hará en caso de



fallecimiento, herida o enfermedad del Cirujano en Jefe, siéndoles referentes entónces las atribuciones especialmente asignadas a éste.

§ 3.º De los Cirujanos de cuerpo.

Art. 19. La elección de Cirujanos para el servicio de los cuerpos del ejército se hará entre los médicos que hayan sido designados para el servicio activo por el sorteo de conscripción a que se refiere el art. 1.º del Reglamento orgánico, previa propuesta del Comité central de "Cruz Roja" y aceptación expresa del jefe del cuerpo a que deba ser destinado cada uno.

Art. 20. Una vez que haya sido reconocido un Cirujano por el cuerpo en que debe prestar sus servicios, examinará el estado sanitario general de éste e inquirirá las causas de insalubridad locales y generales que pudieran ocasionar las enfermedades que haya observado, y dará inmediata parte al jefe del cuerpo y al Cirujano en Jefe del ejército a fin de que puedan obviarlas.

Art. 21. Procederá asimismo, a tomar residencia del botiquín, instrumentos y demás material del servicio sanitario pertenecientes al cuerpo, del número, aptitud y comportamiento de los sanitarios que se le tengan asignados, así como del estado de conservación de las prendas de vestuario y equipo que se haya dado a éstos; de la documentación estadístico-sanitaria que se haya llevado hasta entónces, y que continuará llevando mensualmente, y dará parte circunstanciada sobre estos diversos puntos al jefe de su cuerpo y al Cirujano en Jefe del ejército.

Art. 22. Desde el día en que sea reconocido un Cirujano en un cuerpo le es estrictamente obligatorio asistir a las listas de diana y retreta, a fin de tener conocimiento del estado de salud de la tropa en los momentos en que ésta se halla reunida en sus cuartas, ya para administrarles algún medicamento en el mismo cuartel, a los que adolecieren enfermedades leves, u ordenar su baja al hospital, previo conocimiento del jefe de cuartel, siempre que a su juicio amenace la enfermedad tomar un carácter grave.

Art. 23. Todo Cirujano de cuerpo estará pronto a la llamada que se le haga, bien sea al cuartel o al alojamiento del primer jefe, para atender a cualquiera ocurrencia extraordinaria que pudiera tener lugar en el servicio.

Art. 24. Mientras un cuerpo se encuentre en una población donde haya hospital público, en el cual puedan ser atendidos sus enfermos, quedará limitada su obligación a visitarlos cotidianamente y examinar las condiciones de su asistencia médica, dietética y manual y ponerlas en conocimiento del jefe de su cuerpo y del Cirujano en Jefe del ejército, a fin de que se reparen las faltas que hubieren, bien sea mediante un requerimiento al jefe de administración del hospital, o bien provocando una junta, caso de juzgársela necesaria: advirtiendo que, en ningún caso procederá el Cirujano a tomar una u otra medida y mucho menos injerirse en variar el tratamiento ni el régimen dietético a que se halle sometido el enfermo.

Art. 25. Los oficiales del cuerpo que llegasen a enfermar serán reconocidos por el Cirujano en el momento que lo requieran, bien sea para que se les rebaje temporalmente del servicio o para que paseen a medicarse en el hospital. En los casos en que obtengan permiso para ser asistidos en su alojamiento, el Cirujano los atenderá con la mayor puntualidad y esmero, suministrándoles del botiquín los medicamentos que haya menester, y aun, encargando su asistencia manual a uno de los sanitarios del cuerpo, siempre que esto fuere preciso.

Art. 26. Siempre que en alguna de las capitales de Departamento donde se halle estacionado el ejército o parte de él, se establezca el hospital militar a que se refiere el Reglamento orgánico, los Cirujanos de Cuerpo se tucarán en la asistencia facultativa, según el rol o instrucciones que formula para el caso el *Comité central de ambulancias de la "Cruz Roja,"* sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 23.

Art. 27. En los campamentos y acantonamientos, el Cirujano de Cuerpo establecerá para sus enfermos un hospital, en el lugar mas conveniente, previo conocimiento del Jefe de su Cuerpo, pudiendo aumentar el número de sanitarios barchilonos según las necesidades del servicio, con asentimiento de aquél.

Art. 28. Establecido el hospital con los útiles que juzgue precisos, atenta la provisionalidad del servicio, se alojará el Cirujano en el mismo local o lo mas aproximado posi-

ble, a fin de atender mas inmediatamente a sus enfermos, fuera de las horas ordinarias de visita que serán al ménos dos en cada día. Cuidará escrupulosamente de que la administración económica y el movimiento estadístico-sanitario sea llevado con puntualidad en dos cuadernos especiales, cuyos asientos autorizará diariamente, a fin de que sirvan de matriz a las situaciones quincenales y a los informes que debe elevar al Comité central, según lo prescrito en este reglamento.

Art. 29. Cuando dos o mas Cuerpos se hallen acantonados o de estacion en un mismo lugar, renuirán sus enfermos en un solo hospital siempre que el número no sea contrario a las reglas de higiene pública, y verificarán la asistencia bajo la dirección del mas caracterizado.

Art. 30. Todo Cirujano de Cuerpo presentará en el acto de revista una relación circunstanciada del número de sus enfermos, con designación de clases, nombres y el lugar en que se medican. Esta relación será visada por el tercer Jefe del Cuerpo y autorizada por el Cirujano en Jefe del ejército o el Cirujano mas caracterizado que se encuentre en la localidad.

Art. 31. Siempre que el ejército se apreste a librar un combate, los Cirujanos de cada division con los sanitarios de sus respectivos Cuerpos y de los músicos que se juzgare conveniente, organizará una ambulancia bajo la dirección del Cirujano de la División respectiva. El ménos antiguo de entre ellos cumplirá del

número necesario de camilleros, mandará retirar los heridos de la línea del combate los restantes si la División combate sola, se ocuparán de hacer la primera cura y de practicar las operaciones mas urgentes. En caso de encontrarse reunido todo el ejército en el campo de batalla, y hallarse por consiguiente en ejercicio la ambulancia y el hospital volantes del Cuartel General del ejército, las ambulancias divisionarias se ocuparán exclusivamente de separar los heridos de la línea de combate, de practicar las primeras curaciones y las operaciones mas urgentes, hasta que sean trasladados bien sea a la ambulancia volante o al hospital del Cuartel General del ejército, donde será resuelto el tratamiento definitivo a que deban ser sometidos.

Art. 32. Si despues de librado un combate la División a que pertenece un número de Cirujanos determinado, tuviera que dejar el campo, bien sea por avance o por retirada, dos de los Cirujanos designados con anterioridad quedarán en el campo con los heridos, siguiendo los restantes la marcha de la División, con la porcion de material que se juzgue conveniente, segun las instrucciones que hubiesen recibido del Cirujano en Jefe. En caso de dispersarse la División, por derrota, los Cirujanos permanecerán en el campo hasta recoger el último de sus heridos y mandarlos trasportar al lugar que se halle mas conveniente para continuar su tratamiento, sujetándose igualmente a las instrucciones y órdenes que reciban sobre el particular.

Art. 33. Tanto en guarniciones, campamentos, estaciones y acantonamientos los Cirujanos de Cuerpo se reunirán diariamente a la hora que se les designe, ya sea en el alojamiento del Cirujano en Jefe o en la oficina del E. M. G., para dar parte detallado a aquél, de las novedades del servicio sanitario que hubieran ocurrido en su respectivo Cuerpo, asi como para recibir las órdenes que se les comuniquen sobre el particular.

Art. 34. En ausencia del Cirujano en Jefe las reuniones diarias a que hace referencia el artículo anterior, tendrán lugar ante el Cirujano mas caracterizado de la División o Divisiones que existan en la localidad.

Art. 35. Se reunirán asimismo una vez por semana, o con mas frecuencia si se juzgase conveniente, en el alojamiento del Cirujano en Jefe, o en su defecto en el del Cirujano mas caracterizado de los cuerpos estacionados en el lugar, a fin de verificar academias orales y escritas sobre asuntos concernientes a estadística sanitaria comparativa, higiene militar, procedimientos y doctrinas de cirugía militar y geografía médica nacional.

Art. 36. La estimacion de los trabajos que se presenten, la puntualidad en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, el buen éxito comprobado de la asistencia profesional que presten los cirujanos, registrados en un libro de honor por el Comité central, serán los únicos títulos para optar un ascenso en la carrera.

Art. 37. El cargo de cirujano de División constituirá una mera comi-

sion transitoria acordada al cirujano mas antiguo de la Division, o al que aun sin serlo tenga en su favor mayor número de notas de recomendacion en el registro de que habla el art. anterior.

Art. 38. El uso del uniforme reglamentario y el perfecto conocimiento de las prescripciones y prácticas de la Convencion Internacional de Ginebra es obligatorio a todos los cirujanos considerándose como una grave falta la trasgresion de este artículo.

§ 4.º *Del farmacéutico general del ejército.*

Art. 39. Son deberes del farmacéutico general: 1.º Llevar un registro circunstanciado de los medicamentos, drogas, fíulas, aparatos e instrumentos destinados al servicio sanitario general que existan en el parque sanitario, y de los que se hayan distribuido, o se distribuyan los cuerpos del ejército, acreditando sus libros con los pedidos o facturas correspondientes: 2.º Proveer los pedidos de medicamentos que hagan los cirujanos de los cuerpos archivando los duplicados con los recibos que otorgan al pié de aquéllos, como lo harán tambien con las facturas de las sustancias o artículos que se compren: 3.º En fin, atender personalmente a la confeccion de botiquines, mochila botiquinera y cantinas de cirujía y al despacho de las recetas que se formulen en el hospital del Cuartel General del ejército.

Título 2.º *Del personal de la administración económica.*

Art. 40. Se hallan comprendi-

dos en este grupo el Secretario-Contador general, el Comisario, Guarda-parque de ambulancias y el Economo del hospital del Cuartel General del ejército.

§ 1.º *Del Secretario-Contador general.*

Art. 41. Además de las atribuciones señaladas a este funcionario en el Reglamento del Comité central, referentes a su cargo de Secretario, sus deberes como Contador general son los siguientes: 1.º Inspeccionar la contabilidad general del ramo sanitario procurando que la documentacion sea llevada, con precision, regularidad y pureza: 2.º Cuidar que los presupuestos que se formen para el pago de los haberes del personal, para la adquisicion del material y equipo destinado al servicio, así como para los artículos de consumo y menaje del hospital y cualquier gasto que se haga en el servicio general, lleven la constancia de su intervencion: 3.º Vigilar el estricto cumplimiento de las obligaciones de los empleados del ramo administrativo, económico y la formacion de los cuadros mensuales tanto del movimiento sanitario general como del económico.

Art. 42. En las marchas que haga el Supremo Gobierno o el General en Jefe del ejército, seguirá la comitiva de éstos, alojándose en los campamentos lo mas cerca posible del E. M. G.—En los combates su puesto estará en la ambulancia volante del Cuartel General del ejército.

§ 2.º *Del Comisario de ambulancias.*

Art. 43. El Comisario de ambulancias llevará sus libros de ingresos y egresos con toda exactitud y con la documentación correspondiente: no hará gasto ni pago alguno que no sea autorizado por el presupuesto, en los gastos ordinarios o por el Director con acuerdo del Comité central, en los extraordinarios del servicio: hará efectivos los valores asignados al servicio y personal de la ambulancia, entendiéndose con la Pagaduría nacional y observando para el caso las disposiciones que haya sobre la materia: recaudará los fondos que proporcionen los donativos de sociedades diferentes y particulares, depositando estos fondos con conocimiento y autorización del Director en una casa bancaria: llevará un libro de donativos donde se asentarán las partidas de dinero o especies donadas, así como una razón nominal de los donantes, formándose un estado mensual para su publicación: interviendrá en la formación y pago del presupuesto de empleados, así como en la compra de material y útiles del servicio de ambulancias, conservando en su poder la documentación de estas operaciones, para que a su vez le sirva de comprobante para la rendición de cuentas que tendrá lugar mensualmente.

Art. 44. El Comisario de ambulancias para garantizar la responsabilidad de los fondos que deben correr a su cargo otorgará la correspondiente fianza.

§ 3.º *Del Guardaparque.*

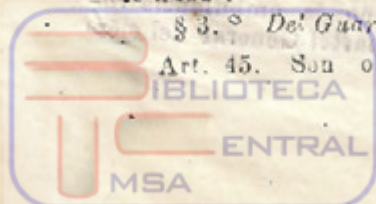
Art. 45. Son obligaciones del

Guardaparque: 1.º Llevar un registro de alta y baja del material destinado al servicio sanitario general, procurar su buena conservación y verificar la provisión que se ordene de dichos artículos, previa documentación visada por el cirujano del E. M. G. que corra con el detal del cuerpo o el Intendente de ambulancias, segun las especies que se suministren: 2.º tomar una razón circunstanciada del material que se tenga distribuido en los diferentes cuerpos del ejército, y exigir que el que en adelante se distribuya sea siempre mediante pedidos duplicados y recibo otorgado al jefe de uno de ellos por el cirujano del cuerpo respectivo.

Art. 46. En las marchas seguirá el convoy del Parque. En los combates su puesto estará en el hospital volante del Cuartel General del ejército.

§ 4.º *Del Economo del hospital militar.*

Art. 47. Las obligaciones de este funcionario se limitan a la documentación de los gastos e ingresos correspondientes al hospital militar o al hospital y ambulancia volante del Cuartel General del ejército, con determinación precisa del número de estancias que ha habido en cada uno de ellos cada día: a la cuidadosa elección de los artículos de consumo, servicio, menaje y equipo de dichos establecimientos, a la redacción mensual de los cuadros referentes al movimiento económico de dichos establecimientos: a la vigilancia en la confección y distribución de las dietas y en la regularidad del mecauis-



mo del servicio manual que se halle asignado a dichos servicios.

Art. 48. En las marchas seguirá el convoy del Parque. En los combates su puesto estará en el hospital volante del Cuartel General del ejército.

Titulo 3.º Del personal del servicio auxiliar y manual.

Art. 49. Corresponden a este grupo: el Intendente de ambulancias, los ayudantes del cuerpo, los practicantes y los sanitarios.

§ 1.º *Del Intendente de ambulancias.*

Art. 50. Son obligaciones del Intendente de ambulancias: 1.º llevar el libro de alta y baja personal del cuerpo de ambulancias; 2.º dirigir y conservar la documentación que le sea referente; 3.º velar por la disciplina del personal asignado al servicio manual, cuidando que los sanitarios y los oficiales que los mandan inmediatamente, cumplan con puntualidad las comisiones que se les confien; 4.º vijilar por el orden y el aseo de los hospitales y ambulancias donde haya enfermos o heridos en asistencia; 5.º procurar la oportuna y conveniente inhumacion de los que fallezcan en el hospital militar o en el hospital y ambulancias volantes del Cuartel General del ejército, llevando para este caso un registro especial de defunciones; 6.º presidir la anterior operacion, despues de los combates que llegáro a librar el ejército, cuidando de mandar constatar la identidad personal de los que maude sepultar; 7.º finalmente, entnderse con la movilizacion del material de las am-

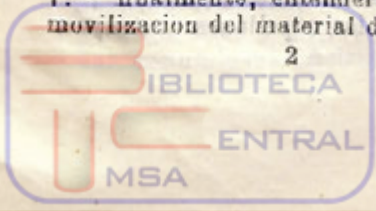
bulancias, así como de los enfermos o heridos que sea preciso trasportar de un lugar a otro, cumpliendo en todos estos casos, las órdenes que se le comuniquen por el Jefe médico superior inmediato.

Art. 51. En las marchas seguirá el convoy general de enfermos y se alojará en los campamentos lo mas cerca posible de ellos. En los combates su puesto estará en la ambulancia volante del Cuartel General del ejército.

§ 2.º *De los ayudantes.*

Art. 52. Los ayudantes del cuerpo de ambulancias, entre los que se contará como supernumerario el escribiente de la Secretaría, son los Inspectores natos de las secciones de sanitarios que se formen, tanto para el hospital como para la ambulancia volante del Cuartel General del ejército; y, en condicion de tales, tienen para con aquéllos las mismas obligaciones y autoridad que un oficial de compañía, debiendo entenderse directamente, en lo que se refiera al mecanismo general del servicio, con el Intendente general de ambulancias, a quien reconocerán como su jefe superior inmediato.

Art. 53. Los ayudantes, siguiendo el rol que se forme para el servicio en el cuerpo, correrán con el libro de órdenes generales y con el de las particulares del cuerpo y las comunicarán a quienes corresponda; presidirán por semanas las listas de sanitarios; harán con ellos el servicio de guardias, etc.; y, en general, desempeñarán todas las obligaciones anexas a la naturaleza de su cargo.



Art. 54. En las marchas seguirán al personal del Comité central y se alojarán en los campamentos lo mas cerca posible de ellos. En los combates el puesto del primer ayudante y del escribiente estarán en la ambulancia volante del Cuartel General, y la del segundo en el hospital volante del mismo.

§ 3.º De los sanitarios.

Art. 55. El personal de sanitarios, cuyas funciones son tan complejas y cuya especificacion será detallada en una seccion especial del reglamento de ambulancias, en su condición de tropas, estarán sujetos a las obligaciones que se les asignen por sus respectivos superiores inmediatos, obedeciendo puntual y religiosamente las órdenes que se les comuniquen por aquéllos, y procurando, de una manera general, utilizar del mejor modo posible sus servicios en beneficio de los enfermos o heridos a quienes tengan que prestar asistencia.

Art. 56. Son aplicables al mecanismo del servicio de los sanitarios, en su clase respectiva, las obligaciones detalladas por el código reformado que se halla en vijencia para los soldados, cabos y sarjentos, lo mismo que las prescripciones disciplinarias, en cuanto puedan serles aplicables.

Título 4.º Del personal del servicio moral y religioso.

Art. 57. Corresponden a este número, el Vicario general de ambulancias y todos los capellanes del ejército, bien se hallen adscritos a la asistencia especial de un solo cuer-

po, de una division o de un cuerpo de ejército, de un hospital o de una ambulancia volante.

§ 1.º Del Vicario general de ambulancias.

Art. 58. Son obligaciones del Vicario general de ambulancias: 1.º residir donde se encuentre el Supremo Gobierno o el E. M. G. del ejército, segun las circunstancias y necesidades del servicio; 2.º Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité central; 3.º proponer los capellanes para los diferentes servicios religiosos en el ejército; 4.º impartir las órdenes convenientes para la expedicion de dichos servicios y vijilar el severo cumplimiento de los deberes de los capellanes del ejército, en general; 5.º Reprimir toda falta, sea en el ejercicio de las funciones religiosas y morales de los capellanes, o en la conducta que fuere contraria al ejercicio y carácter del sagrado ministerio del sacerdocio, poniendo en conocimiento del Director o del Comité central; 6.º cuidar de que los capellanes instruyan al soldado en los preceptos de moral, religion y buenas costumbres, por medio de pláticas dominicales, consejos, etc.; que en los hospitales militares ninguno muera sin la debida y oportuna administracion de los santos Sacramentos, cumpliendo estrictamente los capellanes las prescripciones de la Iglesia, segun el rito toledano, respecto de los sufragios despues de la muerte de cualquier militar y antes de la inhumacion de su cadáver; 7.º hacer que los capellanes instruyan

a los soldados sobre los preceptos fundamentales de la Convencion Internacional de Ginebra, haciéndoles ver lo inhumano y perjudicial que es maltratar a un herido o a los que se hallan encargados de socorrerlos; la grave responsabilidad que resulta victimando un herido o atropellando de cualquier manera las inmunidades que amparan el servicio de ambulancias: 8.º cuidar de que los capellanes lleven con regularidad sus libros de partidas de matrimonios, bautismos y defunciones y registrarlos en su libro maestro de partidas: 9.º en fin, situarse en los casos de combate en la ambulancia volante del Cuartel General del ejército, y cumplir allí y vijilar el cumplimiento de los deberes que tales circunstancias exigen.

§ 2.º *De los capellanes de Division.*

Art. 59. Los capellanes de Division estarán permanentemente en el lugar en que se encuentre ésta, y no se apartarán de él sino en caso de enfermedad y previa la respectiva licencia. Su conducta para con los enfermos, heridos y demás personal de la division, será arreglada a los preceptos de la moral, de la religion, de la caridad y de las buenas costumbres, haciendo práctica la doctrina evangélica y el deber social de respetos mútuos. Cuidará de que en los dias domingos y de precepto los batallones asistan al santo sacrificio de la Misa. Hará esplicaciones o pláticas sobre doctrina cristiana, moral, deberes para con Dios y con la patria, y buenas costumbres. Asistirá con todo

el celo sacerdotal a los enfermos y heridos, exhortándoles con los consuelos de la religion a cumplir con los mandatos de la Iglesia, a recibir los santos sacramentos y otorgar sus disposiciones testamentarias o recoger verbalmente las intenciones del moribundo para ponerlas en conocimiento de la autoridad competente y respectiva. Llevará con exactitud el libro de partidas de bautismos, matrimonios y defunciones y pasará mensualmente las copias referentes al Vicario general de ambulancias. Cumplirá, en fin, todas las órdenes que recibiere directamente del Vicario general de ambulancias o del Comité central de la "Cruz Roja."

Art. 60. Su puesto en los casos de combate estará en la ambulancia de su division respectiva.

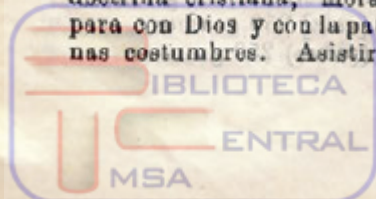
§ 3.º *Del capellan del hospital militar.*

Art. 61. Las obligaciones del capellan del hospital son análogas a las de los capellanes de division, con la sola diferencia de ser aplicables tan solo a los enfermos, heridos y demás personal que concurre al hospital militar. En las marchas, siempre que se halla organizado el hospital militar del Cuartel General del ejército, marchará con éste y se alojará con él, en los campamentos. En caso contrario, acompañará al Vicario general de ambulancias.

Art. 62. En los combates su puesto estará en el hospital volante del Cuartel General del ejército.

Seccion 2.º *Del material sanitario del ejército.*

Art. 63. El material sanitario



del ejército consta del material farmacológico, material quirúrgico, material de campamentos y baterías de mesa y de cocina destinadas al servicio de los enfermos o heridos que haya en el ejército.

Titulo 1.º Del material farmacológico.

Art. 64. Se comprenden bajo esta denominación los botiquines-cajas, los mochila-botiquines y maleta-botiquines.

§ 1.º *De los botiquines-cajas.*

Art. 65. El Estado Mayor General y cada uno de los cuerpos del ejército estarán provistos de un botiquin acondicionado en dos cajas convenientemente dispuestas para contener los artículos siguientes:

Aceite de almendras dulces, un kilogramo.

Aceite castor, un kilogramo.

Alcaufor, 120 gramos.

Amoniaco líquido, 120 gramos.

Alcohol, un kilogramo.

Ácido féunico, 500 gramos.

Acido sulfúrico, 120 gramos.

Ácido muriático, 120 gramos.

Ácido acético concentrado, 120 gramos.

Ácido tartárico, 500 gramos.

Ácido cítrico, 500 gramos.

Alumbre, [sulfato de alumina y potasa] 250 gramos.

Aceite esencial de trementina, 500 gramos.

Acetato de amoniaco, líquido, 250 gramos.

Acetato de plomo, líquido, 250 gramos.

Percloruro de hierro líquido [solución de Pravaz] 500 gramos.

Permanganato de potasa, 120 gramos.

Dextrina, 250 gramos.

Ácido tánico, 30 gramos.

Catecú [polvo] 120 gramos.

Ratania, [extracto] 120 gramos.

Creosota, 500 gramos.

Sub-carbonato de plomo, [albaya] 500 gramos.

Acetato de plomo neutro, [sal de Saturno] 30 gramos.

Sub-nitrato de bismuto, 500 gramos.

Borato de sosa, [bórax] 120 gramos.

Quina calisaya, (corteza) un kilogramo.

Quina, (polvo impalpable) 250 gramos.

Quina, (extracto) 250 gramos.

Quina, [tintura] 250 gramos.

Bioxido de mercurio, 500 gramos.

Protocloruro de mercurio, 60 gramos.

Dutocloruro de mercurio, 30 gramos.

Protoyoduro de mercurio, 30 gramos.

Agua fagedénica, 500 gramos.

Tintura de yodo, 120 gramos.

Yoduro de potasio, 120 gramos.

Bicarbonato de sosa, 500 gramos.

Agua de cal, 500 gramos.

Creta preparada, 500 gramos.

Carbonato de amoniaco, 30 gramos.

Ácido nítrico, 30 gramos.

Nitrato de plata, 15 gramos.

Sulfato de zinc, 30 gramos.

Sulfato de cobre, 15 gramos.

Mostaza en polvo, un kilogramo.

Goma arábiga, un kilogramo.

Goma tragacanto, 500 gramos.

Glicerina, 500 gramos.

Asta de ciervo calcinada, 250 gramos.

Ipecacuana, [raiz] 250 gramos.

Ipecacuana, (polvo) 250 gramos.

- Poligala, [raiz] 250 gramos.
 Tártaro emético, 15 gramos.
 Aceite de croton, 30 gramos.
 Esesmones de Alepo, 30 gramos.
 Jalapa, 60 gramos.
 Ruibarbo, 60 gramos.
 Belladona, [extracto] 250 gramos.
 Bálsamo de copaiba, un kilógramo.
 Flores de camomila, 500 gramos.
 Cloroformo, 500 gramos.
 Colombo, (polvos) 250 gramos.
 Dower, (polvos) 120 gramos.
 Polvos antimoniales de Jámes, 15 gramos.
 Kermes mineral, 60 gramos.
 Linaza molida, dos kilógramos.
 Licor de Labarraque, dos kilógramos.
 Pomada mercurial, doble, un kilógramo.
 Acetato de morfina, 15 gramos.
 Magnesia calcinada, 60 gramos.
 Carbonato de magnesia, 120 gramos.
 Sulfato de magnesia, dos kilógramos.
 Citrato de magnesia, 500 gramos.
 Extracto de nuez vómica, 15 gramos.
 Opio en polvo, 15 gramos.
 Extracto acoso de opio, 15 gramos.
 Bromuro de potasio, 60 gramos.
 Sulfato de potasa, un kilógramo.
 Nitrato de potasa, 60 gramos.
 Clorato de potasa, 120 gramos.
 Sulfato de quinina, 30 gramos.
 Sulfato de soda, 500 gramos.
 Salicilato de soda, 30 gramos.
 Flores de tilo, 500 gramos.
 Extracto de tamarindos, un kilógramo.
 Tintura de almizcle, 60 gramos.
 Tintura de castoreo, 60 gramos.
 Tintura de canela, 60 gramos.
- Tintura de aconito, 60 gramos.
 Tintura de nuez vómica, 60 gramos.
 Tintura de valeriana, 60 gramos.
 Tintura de cantáridas, 60 gramos.
 Tintura de colombo, 60 gramos.
 Raiz de valeriana, 500 gramos.
 Extracto de valeriana, 250 gramos.
 Valerianato de zinc, 30 gramos.
 Óxido de zinc, 30 gramos.
 Cloral hidratado, 60 gramos.
 Bitartrato de potasa, cremor de tartaro, un kilógramo.
 Cornezuelo de centeno, 120 gramos.
 Cianuro de potasio, 30 gramos.
 Eter sulfúrico, 60 gramos.
 Eter nítrico, 60 gramos.
 Tintura de árnica, 500 gramos.
 Tintura de Tolú, 250 gramos.
 Azufre sublimado, 120 gramos.
 Veratrina, 8 gramos.
 Colodim, 500 gramos.
 Tela medicante de Albespeyres, un metro.
 Esparadrapo aglutinante, un metro.
 Emplastro de diaquilon, 250 gramos.
 Emplastro de Vigo mercurial, 250 gramos.
 Cerato simple, un kilógramo.
 Ungüento amarillo, un kilógramo.
 Opodeldoc líquido, un kilógramo.
 Bálsamo anodino, 500 gramos.
- Utencilios de servicio.*
- Un granatario de columna.
 Un mortero de composicion N.º 4.
 Dos espátulas medianas.
 Un pódido graduada.
 Dos lancetas de sangría.
 Una id. de vacuua.
 Un escarificador.
 Cuatro vasos de ventosas.

Un clister anal.
Seis jeringuitas de cristal para inyecciones uretrales.

Una llave para extraccion de muelas.

Un bolsillo de cirujía.

Un estetoscopio.

Un termómetro clínico.

Dos libros en blanco para alta y baja del personal y del material.

Una tablilla para recetas.

Un tintero de viaje.

Una regla, papel, lápices, mangos de pluma y plumas.

Una carpeta de escritorio.

§ 2.º De los mochila-botiquines.

Art. 66. Los botiquines mochilas convenientemente dispuestos para ser trasportados por los sanitarios y servirse de ellos sobre la marcha, contendrán los artículos siguientes: Ammoniaco líquido, 30 gramos.

Eter sulfúrico alcoholizado, 30 gramos.

Cloroformo, 30 gramos.

Solucion de Pravaz, 60 gramos.

Sulfato de quinina en píldoras de a 10 centígr. N.º 72.

Extracto de opio en píldoras de a 2 centígr. N.º 50.

Láudano líquido de Sidhenam, 30 gramos.

Tártaro emético, 15 gramos.

Polvos de ruibarbo, 30 gramos.

Polvos de ipecac, 30 gramos.

Alcohol, 500 gramos.

Cañac, 500 gramos.

Art. 67. El material quirúrgico y accesorios correspondientes a los botiquines-mochilas serán los siguientes:

Un estuche o bolsa de cirujía, 2 lancetas, 6 agujas para suturar, sur-

tido; 4 gramos seda para ligaduras, 4 docenas alfileres, 4 esponjas pequeñas, agarico yesca 60 gramos, 2 metros esparadrapo aglutinante, 60 vendas comunes, surtido; 30 compresas, surtido; 150 gramos hilas en rama.

Accesorios.—4 palanganitas de lavatorio, 1 tijera comun, 1 cortaplumas, c. s. de hilo y agujas comunes, una lamparita de alcohol, un anafe.

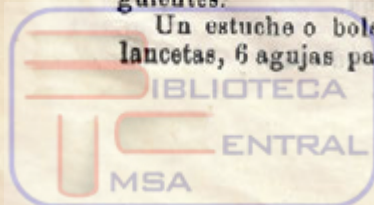
§ 3.º De los botiquines-maletas.

Art. 68. Los botiquines-maletas convenientemente dispuestos para poder ser trasportados en la grupa de los sanitarios de los cuerpos de caballería, contendrán los mismos medicamentos que las mochilas, con la sola diferencia del modo con que se hallen estos acondicionados.

Título 2.º Del material quirúrgico.

Art. 69. El material quirúrgico para el servicio de una Division se compondrá:

De una caja de amputacion [con todos sus instrumentos propios,] cuchillo de desarticulaciones de J. Larray de 0.115, cuchillo interoseo de id. de 0.130, una sierra de cadena, una sonda de Belloc, dos pinzas tira balas, pinzas y llave para extraccion de muelas, una sonda esofágica, una sonda metálica para hombre, sondas con mandrin de goma elástica, surtido N.º 12; agujas de sutura, surtido N.º 12; seda para ligaduras 8 gramos, hilo de platino 4 metros, cauterios, surtido, N.º 3; 120 gramos agárico yesca, ocho metros esparadrapo; 250 gramos esponjas, una grueza de alfileres, tres tijeras comunes, c. s. de hilo y agujas comunes, 6 kilogramos



hilas en rama, dos kilogramos hilas en tela, 3 metros vendas elásticas y 60 gramos cera blanca.

Para curaciones generales.—Vendas surtidas N.º 300, compresas surtidas N.º 150.

Para curaciones especiales.—Aparatos arreglados con todos sus accesorios para fracturas del brazo 8, para el antebrazo 12, para el muslo 6, para la pierna 12, vendajes de cuerpo 12, vendajes en T 12, frondas 12.

Material accesorio.—6 palanganitas, 2 jeringas grandes, 6 para inyecciones, un escurificador con sus dos campanas, tarros de lata, surtido, N.º 12, un mortero, 3 medidas de cristal, 4 espátulas, un pórfido graduado, un granatario con sus respectivos pesos, 120 gramos jabón, 4 libras velas de estearina, papel, plumas, tinta, lápices, etc., c. s., dos tablillas para recetas, dos libros para alta y baja del personal y del material del servicio.

Título 3.º Del material de campamentos.

Art. 70. El material del servicio para campamentos correspondiente a cada División del ejército constará: 1.º de tantas carpas grandes cuantos cuerpos compongan la División, con capacidad para 16 camillas cada una; de tres carpas medianas destinadas, una al personal facultativo, otra al material quirúrgico y otra a los enseres y útiles del servicio ordinario de la ambulancia; 2.º de 12 camillas por cada cuerpo de que conste la División, provistas cada una, de dos pares de sábanas, una frazada y correspondientes fajas; 3.º de dos banderas grandes una

blanca y otra tricolor marcadas con cruz roja, y tantas banderolitas blancas con cruz roja como cuerpos haya en la División; 4.º de un farol grande, rojo, y doce linternas de mano; 5.º del suficiente número de combos, alcayatas y cordeles que sean necesarios para el servicio; 6.º finalmente, de dos chuzos y cuatro lampas.

Art. 71. La batería de cocina constará de tres tripodes, seis ollas de aza, tres cacerolas, dos teteras y el suficiente número de platos, jarrros, cucharas y cubiertos que se calcula preciso al número de enfermos o heridos que pudiera haber en la División, con la correspondiente provisión de conserva de carne, de azúcar, té, alcohol, coñac, arroz y galletas.

Art. 72. Para el servicio de cada División, habrá además un par de cajas de agua, cuatro odres y los atelejos correspondientes al menos a unas cinco mulas de carga. Habrá dos artolas y una numeración en cartones que alcance hasta ciento, y dos libros para llevar el alta y baja del material y del personal.

Sección 3.º Del mecanismo general del servicio.

Art. 73. Todo el personal del servicio sanitario del ejército pasará lista diaria, dará parte de las ocurrencias generales del servicio y recibirá las órdenes que se le comuniquen, en la forma y condiciones que se expresan a continuación.

Art. 74. El personal del Comité central se reunirá todos los días a las 12 m. d. en el alojamiento del cirujá-

Ministerio de la Guerra.—La Paz,
abril 20 de 1881.

Apruébase el presente Reglamento de servicio sanitario para el Ejército, publíquese por la prensa y comuníquese su observancia por orden general.

Aguirre.

Es conforme: el coronel Ayudante General.

Andrés Aramayo.

Ministerio de la Guerra.

Orden general.—Cuartel general en La Paz, abril 20 de 1881.

Desde la fecha, se observará en el ejército, el servicio sanitario, contenido en el Reglamento que se ha mandado publicar por la prensa, con aprobación de este Ministerio.

Comuníquese para conocimiento del ejército.

El coronel Ministro

Aguirre.

Comunicada.—El coronel Ayudante General.—*Andrés Aramayo.*

Es conforme: el Teniente coronel 1er. Ayudante — *Pedro Lozano.*

Narciso Campero,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la Convención Nacional, ha autorizado al Ejecutivo para introducir en las ordenanzas militares las reformas que crea convenientes;

D. e. o. t. e.—

El siguiente reglamento orgánico de contadores para los cuerpos del ejército:

Art. 1.º En cada cuerpo del ejército, habrá un funcionario contador, cajero y pagador, con la denominación de contador, el cual ejercerá las atribuciones de los actuales Capitanes cajeros y habilitados, conforme a este reglamento.

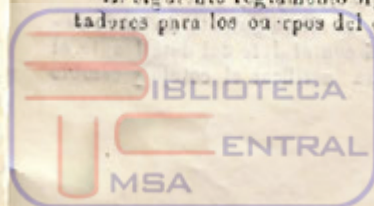
Art. 2.º El contador podrá ser Capitán de ejército o ciudadano investido de este carácter y dotado con el sueldo de preferencia mientras dure sus funciones, gozando del fuero y de las consideraciones debidas a su clase, a cuyo fin se le hará reconocer en la respectiva orden del día.

Art. 3.º El nombramiento de dichos funcionarios corresponde al Ministerio de Hacienda con refrenda del de la Guerra, y en su virtud serán dependientes del Director de la Caja Nacional en todo lo relativo a la parte económica de sus atribuciones, debiendo dirijirle sus consultas y comunicarle cuanto ocurriere en la contabilidad del cuerpo, obedeciendo sus órdenes con puntualidad.

Art. 4.º El contador usará el uniforme correspondiente al grado y cuerpo al que se le destinó, y estará sometido a las ordenanzas militares, y subordinado a los jefes del cuerpo en todo lo que concierne a la disciplina, marchas y cuanto ocurra en lo militar.

Art. 5.º El lugar donde se sitúe el despacho del contador, que debe estar próximo al alojamiento del primer jefe, se tendrá por oficina del Estado y a nadie se le permitirá que falte al silencio y orden que establezca dicho funcionario, quien usará de las facultades que la ordenanza concede a los capitanes en la parte que trata de las obligaciones de éstos, para arrestar y poner a disposición del jefe del cuerpo a cualquier oficial subalterno que en la oficina incurra en las faltas expresadas; y si fuere individuo de tropa lo hará conducir a la guardia de prevención. En todo caso dará parte personalmente o por escrito al jefe del cuerpo.

Art. 6.º El que fuere nombrado con-



tador, será reconocido por las oficinas de hacienda, para todos los asuntos relativos a su empleo, con solo presentar su despacho con los requisitos del artículo 3.º del presente reglamento.

Art. 7.º En campaña el contador será nombrado provisionalmente por el Estado Mayor General del Ejército o Estado Mayor de su respectiva División, con cargo de darse inmediata cuenta al Ministerio de Hacienda para que provea lo conveniente; pero en caso de urgente necesidad, como fallecimiento, delito infraganti, etc., será nombrado por la junta general de la oficialidad del cuerpo, dándose el correspondiente parte al Estado Mayor, y haciéndose el inventario y corte de las cuentas por el jefe del detall, asociado de las cuentas del cuerpo y con intervención de la autoridad local.

Art. 8.º En caso de enfermedad, ausencia o impedimento, será sustituido temporalmente por la persona que le merezca confianza, bajo su responsabilidad y subvención; dándose aviso verbal o escrito al jefe del cuerpo.

Art. 9.º Los contadores desempeñarán, además de las funciones que les corresponden, las comisiones que les delegue el Director de la Caja Nacional, siempre que sean compatibles con sus deberes.

Art. 10. El Jefe de la Caja Nacional tendrá la mayor vigilancia sobre la conducta que observen los contadores y hará las inspecciones que crea necesarias, por sí o por medio de un delegado. Igual facultad tendrá el jefe del cuerpo.

Art. 11. El contador, además de su sueldo, percibirá *en bolivianos* mensuales como gastos de escritorio, debiendo también tener bajo sus órdenes un farriol del depósito para que le sirva de plumario y vigilante de la caja, sin que pueda éste ser destinado al servicio doméstico, quedando eximido de las faenas militares.

Art. 12. El contador, como único responsable, mantendrá en su poder todos los

documentos, libros, etc., así como una o dos cajas empacadas de ser conducidas a lomo de mula para el depósito de ellos, y de los fondos. El jefe del cuerpo le dará guardia si fuere necesario.

Art. 13. En caso de una función de armas, asegurará los fondos y el archivo de manera que estén listos, para cualquiera eventualidad, puesto que su responsabilidad no cesa ni con su fallecimiento.

Art. 14. El contador recibirá de las oficinas de hacienda, como Administrador de los caudales del cuerpo, lo que éste devenga y cuanta suma se le asigne. Para este efecto tendrá una libreta autorizada y rubricada en cada una de sus fojas por el Director de la Caja Nacional, en la que se asentará cada cantidad que perciba, especificándose si es por adelanto, presupuestos o diarios de tal mes. Sin el asiento en esta libreta, no podrá recibir cantidad alguna, só pena de la responsabilidad del Director.

Art. 15. Con las listas de revista de comisario y presentación de la fuerza que causa el vencimiento, se justifica las sumas que recibe el contador, quien concurrirá a esta revista con sus libros correspondientes a dar cuenta de toda duda que tenga el Director de la Caja Nacional sobre número o situación de hombres; y para cubrir su responsabilidad, como para el perfecto arreglo de sus cuentas con el individuo, puede pedir (dando la razón que tiene) a su jefe militar una revista quincenal por cuerpos o compañías sueltas, o al capitán de una compañía la presentación de tales o cuales hombres.

Art. 16. En la revista de comisario ocupará su puesto en la mesa a la izquierda del Jefe del detall, a quien dará firmadas las listas de revista por compañías, quedándose él para la confrontación con la autorizada por el 1.º jefe.

Art. 17. Al día siguiente de la revista concurrirá con el Jefe del detall ante el 1.º jefe para verificar el otejo y cambio

de las listas y revista con las que y fueron autorizadas en la mesa, a fin de remitirlas inmediatamente a la Direccion de la Caja Nacional con el "cónstam." del Jefe del detall y V.º B.º del 1.º jefe, cuidando de dejar en su oficina los duplicados correspondientes con iguales formalidades.

Art. 18. Cuando se haga saber en la órden del cuerpo la distribucion aprobada por el 1.º jefe, ocurrirán las compñías a la Contaduría, a la hora que se les cite, por la cuota que se les señale.

Art. 19. El contador no hará abono alguno sino es teniendo los despachos de los señores jefes y oficiales, sus tomas de razon, y circunstancias de Reglamento; las clases, sus nombramientos legales y todas su cuenta abierta en la oficina.

Art. 20. Los Comandantes de las partidas de tropas que merecen a cualquier asunto del servicio y los individuos destacados en comision, recibirán los correspondientes accorros por el tiempo que designe la órden escrita del jefe.

Art. 21. Los Comandantes de la partida llevarán una libreta rubricada en todas sus fojas por el contador, para que si en alguna oficina de hacienda se le suministrase alguna cantidad, se anote en ella y se dé parte a la Caja Nacional con el recibo que diere el oficial de la partida; mas si se desprendiese una fuerza de una compañía o de varias, el contador deberá elegir el oficial que deba suplirlo en la comision dando conocimiento al 1.º jefe. Dicho oficial se encargará de cuanto le encomiende el contador, y llevará un documento que lo acredite para anotar las buenas cuentas que le den las oficinas respectivas, anotándolas en la libreta que tambien llevará al efecto.

Art. 22. El jefe del cuerpo hará que estas partidas remitan sus distribuciones cada mes y las enviara a la Contaduría despues de examinarlas y visarlas. La distribucion será revisada de nuevo por el contador con vista de las constancias que

tuviere del dinero recibido, y cetando conforme dará el documento que cancela la responsabilidad del oficial.

Art. 23. Cuando la oficialidad o el cuerpo, construya vestuario, concurrirá el contador a la junta de jefes con voz deliberativa para el ajuste del contrato, eleccion de telas y todo lo que exija el bien del cuerpo. Hecha la contrata, levantará el acta y aprobada por el Gobierno se encargará de su ejecucion, cuenta y pago.

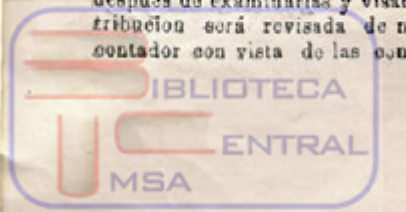
Art. 24. Los balances se harán el 1.º de cada mes con interencion del Jefe del detall y con el V.º B.º del Jefe del cuerpo, se mandará un tanto a la Direccion de la Caja Nacional.

Art. 25. Al contador se le proporcionarán en las marchas los auxilios que sean necesarios para conducir todo lo que tenga a su cargo, aplicándose el gasto a los extraordinarios del cuerpo.

Art. 26. Si se hiciese algun gasto indispensable para reducir los fondos a otra clase de moneda o letra de cambio con un premio equitativo, se cargará su importe proporcionalmente a los haberes de jefes, oficiales y tropa.

Art. 27. El Jefe del cuerpo ordenará por escrito y con el cónstame del Jefe del detall los gastos extraordinarios que ocurrieren. El contador hará las observaciones que creyere convenientes; pero si la órden fuere reiterada verificará el pago siempre que tuviese fondos sobrantes, dando cuenta a la Caja Nacional.

Art. 28. Los contadores no podrán hacer préstamo de algun género, ni admitir recibos para su venta, ni invertir los caudales que se les confien en otros objetos, ni por otras órdenes que las que en este reglamento se consiguen; pero en casos extraordinarios podrán dar buenas cuentas a los oficiales y ropa, previa órden motivada del jefe y con todos los requisitos prevenidos en el artículo anterior, siempre que hubies fondo sobrante en caja.



Art. 29. Los capitanes de compañía tendrán la supervigilancia en los intereses de sus soldados, para que sus haberes les sean conservados y administrados íntegramente. El capitán cuidará de que los haberes de sus soldados se liquiden cada mes y que en esta liquidación sean justos y exactos los cargos que se les hagan. Hecha la liquidación, al capitán no le queda más que hacer en materia de exactitud, que reclamar ante el jefe, por cualquier irregularidad que note en los ajustes de su compañía.

Art. 30. Ningún individuo de tropa se pondrá a descuento de su diario; sin embargo, si el capitán lo cree conveniente dará parte por escrito al jefe del detall, quien apreciando las causas dará su resolución y aprobado por el jefe encargará al contador que se haga el descuento solo en una cuarta parte del haber diario.

Art. 31. Al contador se le avisará diariamente por el jefe del detall, la entrada y salida de los hospitales, para que haga los descuentos de hospitalidades y los pase a la administración respectiva.

Art. 32. Los alcances de los desertores son fondos del cuerpo. Lo son también los de los muertos, siempre que en el término de tres meses no los reclamen sus legítimos herederos.

Art. 33. El contador tiene la obligación de formar el ajuste de todo jefe, oficial o individuo de tropa que sea dado de baja, debiendo este documento llevar el "constante" del jefe del detall y el V.º B.º del jefe del cuerpo.

Art. 34. El contador, en concurrencia del jefe del detall hará cada sábado la confrontación de las partidas de altas y bajas que se llevan en los libros de mayoría y de compañía.

Art. 35. En los cuerpos de caballería habrá un oficial de caballería nombrado por la junta de jefes y capitanes con asistencia del contador.

Art. 36. Las contrata de forraje que

verifique el oficial de caballería serán aprobadas por el jefe con intervención del contador conforme al artículo 24 y abonadas previo el correspondiente recibo del interesado. Lo mismo se ejecutará cuando sea preciso hacer contratos de vituallas para el rancho; pero si éste fuese suministrado por el Estado, se limitará al contador a hacer los descuentos que se le ordenen.

Art. 37. Las compras de caballos, monturas, artículos de veterinaria, etc., se harán en la misma forma que la prescrita en el artículo anterior.

Art. 38. El contador llevará tres libros principales. El 1.º de caja, en que consten las partidas diarias de ingreso y de egreso, documentadas como lo previene este reglamento, debiendo las boletas de socorro ser firmadas por los capitanes y confrontadas por el jefe del detall con la relación de altas y bajas. El 2.º, de cuentas corrientes con cada uno de los individuos del cuerpo. El 3.º, de inventarios de las existencias del cuerpo y de lo que se le suministra en lo sucesivo, como armamento, equipo, menaje, vestuario, bestias, monturas, instrumentos, etc. Fuera de estos tres libros llevará los auxiliares que crea necesarios y hará las colecciones ordenadas de los comprobantes.

Art. 39. Los contadores se recibirán de las cajas de los cuerpos, haciendo el corte y balance correspondiente, con presencia del jefe, del jefe del detall y del delegado del director de la Caja Nacional.

Los ministros de Hacienda y de Guerra, quedan encargados de su publicación y cumplimiento.

Dado en la ciudad de La Paz, a los 28 días del mes de abril de 1881 años.

NARCISO CAMPERO.

Eliodoro Villazon,

Nataniel Aguirre.

Es conforme:—El Coronel Ayudante general.

Andrés Aramayo,

